

SECCIÓN JUDICIAL

299

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de Enero de 1916.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia de fojas 17, su fecha 13 de agosto del año próximo pasado: declararon haber nulidad en la de vista de fojas 20 vuelta su fecha, 8 de octubre del mismo año; reformándola, confirmaron la citada de primera instancia, que manda llevar adelante la ejecución hasta que don Adolfo C. Figueroa pague a doña Matilde B. de Bacigalupo la suma demandada y las costas del juicio; y los devolvieron.

Eguiguren—Villa García—Barreto—Alzamora—Pérez.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1004—Año 1915.

La pena de multa impuesta al fiador de haz, se resuelve en la de arresto, si no puede o rehusa pagarla.

Recurso de nulidad interpuesto por don Octavio Bernaldes en la causa que se sigue contra Manuel Dávila por varios delitos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el juicio criminal seguido contra Manuel Dávila, el auto de fojas 42 vuelta le concedió li-

bertad bajo la fianza de haz de don Octavio Bernal, a quien impuso la obligación, aceptada en la diligencia de fojas 44 vuelta, de presentar a su fiado cuando lo ordenare el Juzgado, o de pagar en caso contrario la multa de veinte libras.

Llegada la oportunidad de la captura del reo, y dando aviso la policía de su desaparición, el fiador se resiste a sufrir las consecuencias legales de su compromiso.

El Superior manda en el auto recurrido, que el Juez resuelva con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 53 del Código Penal, según cuya prescripción cuando el autor, cómplice o encubridor no pudiese o rehusare pagar la multa, sufrirá arresto según el prudente arbitrio del magistrado.

Consiste la fianza de haz, como lo establece el artículo 78 del Código de Enjuiciamientos Penal, en el ofrecimiento de entregar al reo en el lugar de la prisión o detención, o sufrir en caso contrario la pena a que se someta.

Esa palabra "pena", no es arbitraria. La fuga de quién obtuvo libertad bajo fianza, resulta, en efecto, facilitada de hecho por el fiador, el que a mérito de lo dispuesto en el artículo 16 inciso 3o. del Código Penal, asume así responsabilidad de encubridor.

A tal encubrimiento, deliberado o imprudente, se contrae el castigo impuesto por el artículo 78.

Esa sanción es, en consecuencia, la multa, clasificada entre las penas del artículo 23 del dicho libro.

Robustece lo expuesto la consideración de que siempre se atribuye valor técnico a las palabras de la ley.

Luego, al fiador Bernales, sino entrega al reo Dávila, le corresponde la pena de multa de veinte libras.

Y si no cubre el importe, se impone el arresto subsidiario que señala el citado artículo 53, dejando su duración al prudente arbitrio del juez.

No hay nulidad en el auto recurrido.

Lima, a 9 de junio de 1915.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, enero 10 de 1916.

Vistos: en discordia de votos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 74 vuelta, su fecha 7 de enero del año próximo pasado, que declarando nulo e insubsistente el de primera instancia de fojas 69, su fecha 4 de diciembre anterior y su referido de fojas 61, su fecha 5 de mayo de 1913, manda que el juez resuelva conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal; y los devolvieron.

Eguiguren—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez.

Por los fundamentos del voto singular del señor vocal doctor Muñoz, nuestro voto es porque se declare la nulidad del auto de vista y reformándolo y revocando el de primera instancia, se pro-

ceda a hacer efectiva la multa con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Eráusquin—Osma

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 230—Año 1915.

No se puede cancelar la hipoteca única que pesa sobre el inmueble rematado, si el precio no se aplicó al pago del crédito que garantiza.

Recurso de nulidad interpuesto por la testamentaria de don Sebastián Salinas en la causa que sigue con don José Lucas Oyague, sobre tercería. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En diciembre de 1874, don Enrique Salas vendió a don Félix Sáez dos suertes de tierras denominadas Hornillos y Huayllán; y a causa de no haber el segundo cubierto el total del precio, constituyó hipoteca en las mismas tierras, para garantizar el pago de la suma restante: de esa hipoteca se tomó razón en el registro respectivo. Así lo comprueba el testimonio corriente a fojas 1 de la ejecución anexa, seguida por don Sebastián Salinas contra don Lesmes Sáez.